

EL LAUDO ARBITRAL DEL 3 DE OCTUBRE DE 1899 A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

MILAGROS BETANCOURT C.*

SUMARIO

I. Presentación. II. Breve reseña del laudo de 1899 y del tratado arbitral de 1897. III. Naturaleza jurídica del Laudo. 1. Aspectos teóricos. 2. El laudo de 1899 y los alegatos de nulidad de Venezuela. 3. Algunos conceptos relevantes. a) Protesta. b) Aquiescencia. c) Opinión separada. d) Opinión disidente. IV. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. 1. El fallo de 1960 sobre el Laudo del Rey de España de 1906. 2. El fallo de 1991 sobre el del Laudo arbitral relativo a la frontera entre Senegal y Guinea Bissau. V. Conclusiones.

* Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello. Estudios de post grado en Derecho Administrativo en la Universidad de Alcalá de Henares en España y la Academia de Derecho Internacional de La Haya. Embajador retirado del Servicio Exterior de Venezuela. Ex Director de Tratados Internacionales y de Asuntos Multilaterales en el MRE. Ex Director Ejecutivo del Centro Empresarial de Conciliación Arbitraje CEDCA. Jefe de la Cátedra de Instituciones de Derecho Internacional de la Universidad Católica Andrés Bello.

I. PRESENTACIÓN

Agradezco a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por la invitación a participar en este quinto encuentro del ciclo de foros sobre la controversia entre Venezuela y Guyana por el territorio Esequibo, en particular a su coordinador el doctor Héctor Faúndez. Gracias al coordinador del foro, doctor Ramón Escovar por sus amables palabras y a la abogada Mariana Scolaro por su apoyo en la traducción de la ponencia.

Centraré mi exposición en comentar el laudo del 3 de octubre de 1899 y la posición de Venezuela, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, ya que en este momento estamos enfrentando un proceso en esa instancia.

II. BREVE RESEÑA DEL LAUDO DE 1899 Y DEL TRATADO ARBITRAL DE 1897

Los expositores que me han precedido ya han comentado con detalle acerca del contenido del Laudo, y algunas otras consideraciones sobre el Memorándum póstumo de Severo Mallet Prevost, publicado muchos años después de la emisión del Laudo, en el que se revela la forma en que se condujo el arbitraje y las presiones realizadas por el presidente del Tribunal Arbitral a los otros miembros para “resolver” la controversia.

Es un Laudo simple, breve, sin motivación, totalmente desfavorable para Venezuela. Su contenido se limita a transcribir el Tratado Arbitral de 1899, a modo de introducción y a dos párrafos dispositivos: el primero para establecer la línea divisoria que determina la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica, el segundo para declarar la libre navegación de los ríos Amacuro y Barima.

A pesar de las reiteradas expresiones de inconformidad y rechazo por parte de Venezuela desde el momento de la emisión del laudo, las partes adoptaron las medidas para su ejecución. Se establecieron las demarcaciones correspondientes, a través de diversas actas suscritas desde 1900, siendo la última de ellas la del 10 de enero de 1905, proceso que culmina el 3 de noviembre de 1932 con la firma del Acuerdo entre Brasil, Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para fijar el punto trifíneo fronterizo del Roraima (Venezuela- Brasil-Guayana Británica),

La idea de su revisión comenzó a ventilarse formalmente, luego de un letargo de más de cuatro décadas, en el discurso pronunciado por el Embajador de Venezuela Diógenes Escalante el 26 de enero de 1944, con ocasión del agasajo ofrecido por la Pan American Society y la Cámara de Comercio Venezolana en los Estados Unidos, en la Ciudad de Nueva York.

*“...Venezuela, víctima de sus disturbios internos y de su debilidad, estuvo prácticamente sola en su defensa. En aquel negro instante sólo una voz amiga, además de la suya propia, se alzó en su defensa: la de Severo Mallet-Prevost. Fue aquella una voz fuerte y docta, pero una sola en el proceso arbitral. Nombrado primero, por el Presidente Cleveland, Secretario de la Misión Americana designada para tomar parte en el Arbitraje, fue luego el Consejero Legal de Venezuela, cuando se presentó el caso al Tribunal de Arbitraje de París. Fue la suya una buena defensa, aunque infructuosa; pero nosotros jamás hemos olvidado su amistad y su interés por nuestra causa. Nosotros hemos aceptado el veredicto de ese arbitraje (03OCT1899) que tan persistentemente perdimos; pero en el corazón de cada venezolano hay una esperanza imperecedera de que algún día prevalecerá en el mundo el espíritu de la equidad y que éste nos traerá la reparación amistosa que en justicia y moralmente se nos debe...”*¹

A partir de 1962 se produjeron las denuncias en las Naciones Unidas, se suscribió el Acuerdo de Ginebra y todo el proceso posterior,

¹ Peña Acevedo, Julio Alberto. Del laudo de París al Acuerdo de Ginebra. <https://elespaciocuaticovenezolano.com/2015/07/23/del-laudo-de-paris-al-acuerdo-de-ginebra-sectoracuatico-elesequiiboesnuestro/>

hasta la demanda unilateral de Guyana contra Venezuela en la Corte Internacional de Justicia.

El paso del tiempo es un aspecto de particular relevancia considerado por la Corte Internacional de Justicia, como veremos más adelante.

III. NATURALEZA JURÍDICA DEL LAUDO ARBITRAL

1. Aspectos teóricos

Brevemente mencionaré los aspectos teóricos del laudo arbitral conforme al Derecho Internacional:

La sentencia arbitral, o Laudo, que en la actualidad ha de ser motivada, es obligatoria y definitiva para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido². Es un acto decisorio que proporciona una solución definitiva a la controversia.

Es obligatorio y vinculante para las partes, lo que a veces es reiterado en el compromiso arbitral, tal como aparece en el artículo XIII del Tratado de 1897.

Las decisiones arbitrales, deben responder a lo planteado por las partes en la controversia y lo convenido en el tratado arbitral.

El laudo tiene carácter de cosa juzgada, pero hay que tener presente que la autoridad de *res judicata* se desprende de la misma voluntad de las partes en el arbitraje.

Los Estados están obligados a aceptar el laudo arbitral y, toda vez que conforme al Derecho Internacional no hay mecanismos para lograr una ejecución forzosa, los Estados deben ejecutarlo de buena fe. (arts. 37 Convención de La Haya sobre solución de controversias de 1907).

En el caso del laudo de 1899, debe reiterarse que el hecho de haberse producido la demarcación, no invalida la posición reiterada de Venezuela en cuanto la injusticia cometida y las presiones recibidas para “ejecutar” el laudo. Nuestro país no ha dejado de denunciar su inconformidad en cuanto al desarrollo de los hechos y ha mantenido una posición constante y reiterada de no reconocer el laudo por su naturaleza nula e írrita.

² Remiro Brotons, Remiro et al. Derecho Internacional. McGraw Hill, Madrid, 1998, pág. 760.

2. El laudo de 1899 y los alegatos de nulidad de Venezuela

Son varias las razones que Venezuela alega para justificar la nulidad del laudo, que han sido muy bien explicadas por el doctor Rafael Badell, dentro de las que destaco, a los efectos de esta presentación:

- A) La falta de motivación. A pesar que el artículo X del tratado arbitral no establece la obligación de motivar el laudo, éste es un requisito fundado en una norma de Derecho Internacional consuetudinario o general con base en la práctica y la doctrina y, en el artículo 79 de la Convención de La Haya sobre solución de controversias de 1899. La práctica arbitral era igualmente favorable entonces a la cristalización de una norma de Derecho Internacional general. En el arbitraje *Alabama* en 1872 se motivó la decisión de la sentencia e incluso en un arbitraje en el que el mismo De Martens, poco antes del laudo de París, había decidido como árbitro único, el relativo a la *Costa Rica Packet*³.
- B) El Tribunal no decidió conforme a derecho ni a las reglas contenidas en el tratado arbitral, al no aplicar el principio de *uti possidetis iuris* conforme a la regla a) del artículo IV referida a la posesión adversa o prescripción por el término de 50 años⁴.
- C) El exceso de poder, el Tribunal incurrió en *ultra petita al ir más allá* de sus facultades, y decidir y regular una cuestión cuyo examen no estaba previsto en el compromiso arbitral, ni formaba parte del mandato del tribunal, como fue declarar la libertad de navegación de los ríos Barima y Amacuro⁵.

3. Algunos conceptos relevantes

Antes de pasar a comentar la jurisprudencia de la Corte en materia de laudos arbitrales, relacionada con los alegatos de Venezuela sobre

³ Víctor Rodríguez Cedeño, “La motivación de los laudos arbitrales internacionales”, El Nacional. Opinión. 23 de febrero 2021. www.el-nacional.com

⁴ *Reclamación de la Guayana Esequiba. Documentos 1962-1981*. República de Venezuela. Ministerio de Relaciones Exteriores. Editorial Arte. Caracas, 1981. Pág 46.

⁵ Ibid.

la nulidad del laudo de 1899, vale la pena repasar brevemente algunos conceptos en el derecho internacional que resultan relevantes.

- a) Protesta. Se define como una declaración formal mediante la cual uno o varios sujetos de Derecho Internacional objetan una posición o una pretensión jurídica de otro sujeto de derecho internacional. Es una manifestación unilateral de voluntad consistente en no reconocer como legítima una pretensión o contestar el valor jurídico de una pretensión⁶.
- b) Aquiescencia. Es el comportamiento unilateral de un Estado que implica su consentimiento y que puede producir determinados efectos jurídicos. El silencio o la falta de protesta (inacción) de un Estado en determinadas condiciones, cuando el Estado debía reaccionar, pueden significar aquiescencia o consentimiento tácito. El hecho o la situación jurídica aceptada por este comportamiento, le es oponible al Estado en cuestión⁷.
- c) Opinión separada: Opinión individual expresada por uno o varios jueces o árbitros mediante la cual amplían o presentan una posición sobre una parte de la decisión o laudo, con la cual en general están de acuerdo⁸; y
- d) Opinión disidente: Aquella mediante la cual un juez o un árbitro expresa su desacuerdo total o parcial con la decisión adoptada por el órgano de que se trate⁹.

En algunos fallos de la CIJ se aprecian también declaraciones de los jueces mediante las cuales presentan argumentos diferentes, coincidiendo, con las conclusiones de la Corte¹⁰.

Tanto las declaraciones facilitan la solución de una controversia y contribuyen de manera muy importante al desarrollo del derecho internacional.

⁶ Víctor Rodríguez C., Betancourt C. Milagros, Torres C., María Isabel, *Diccionario de Derecho Internacional*. Segunda edición. Libros El Nacional. Caracas, 2012. Pág. 221.

⁷ Ibid, pág 40.

⁸ Ibid, pág 196.

⁹ Ibid, pág 195.

¹⁰ Víctor Rodríguez Cedeño, *Temas de Derecho Internacional. La Justicia Internacional*. Italgáfica, Caracas, 1996. Pág.38.

IV. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Desde su constitución, la Corte Internacional de Justicia ha conocido y decidido dos casos referidos a la validez o nulidad de un laudo arbitral: 1) El asunto relativo al Laudo dictado por el Rey de España el 23 dediciembre de 1906 en relación con la controversia fronteriza entre Nicaragua y Honduras. Fallo del 8 de noviembre de 1960¹¹; y 2) El asunto referente al Laudo arbitral de 1989 sobre la delimitación entre Senegal y Guinea Bissau. Fallo del 12 de noviembre de 1991¹².

En ambos casos la Corte declaró la validez del Laudo.

1) **El caso entre Honduras vs. Nicaragua**, fue incoado casi sesenta (60) años después de emitido el laudo arbitral. Honduras pedía a la Corte que fallara y declarara que Nicaragua estaba obligada a cumplir el laudo. Nicaragua, por su parte solicitaba que la Corte declarara que la decisión del Rey de España no tenía el carácter de laudo arbitral obligatorio por la forma en que se designó al árbitro. Subsidiariamente declarara que el laudo era nulo en virtud de que 1) el Rey de España había excedido los límites de su competencia al no observar las reglas formuladas en el artículo II del Tratado arbitral; 2) Por **falta o insuficiencia de razones** (motivación) en apoyo de las conclusiones del árbitro; 3) Por haber incurrido el tribunal arbitral en error esencial; Finalmente, pedía que de ser válido el laudo, se declarase inaplicable, por contener omisiones, contradicciones y oscuridades.

Por catorce votos contra uno, la Corte decidió que el laudo era válido y que las partes estaban obligadas a su cumplimiento.

El primer punto resuelto por la Corte, antes de entrar al fondo, fue **el referente al tiempo transcurrido** entre la emisión del laudo y los alegatos de nulidad presentados por Nicaragua.

Al respecto sostuvo la corte que, a su juicio, “Nicaragua, por declaración expresa y por comportamiento, reconoció el laudo como válido y no está permitido a Nicaragua revertir ese reconocimiento e invocar la nulidad del laudo. La omisión de Nicaragua luego de muchos años de

¹¹ <https://www.icj-cij.org/en/case/39>

¹² <https://www.icj-cij.org/en/case/82>

haberse conocido el laudo, en hacer cualquier reclamo con respecto a su validez, confirma la conclusión a la que la Corte ha llegado”¹³.

Así mismo la Corte, antes de entrar al fondo del asunto se pronunció sobre su función frente a la controversia. “La Corte observa que el laudo no es susceptible de apelación y la Corte no puede considerar las objeciones formuladas por Nicaragua sobre la validez del laudo como si fuera una Corte de apelación. La Corte no está llamada a pronunciarse sobre si la decisión arbitral es correcta o errada. Estas consideraciones no son relevantes para la función de la Corte en relación con este proceso, que es decidir si se ha probado que el laudo sería nulo y no tendría efectos”¹⁴.

La Corte desechó todos y cada uno de los alegatos de nulidad presentados por Nicaragua.

Resulta de interés comentar brevemente, tanto la declaración como las opiniones individuales agregadas al fallo de la Corte, por tres de los jueces.

1) El Juez Moreno Quintana, acompañó una **Declaración** en los términos siguientes: “En cuanto a la aplicación por parte del árbitro del principio de *uti possidetis iuris* que por más de un siglo ha regido la situación territorial de los Estados de Hispano América, ha debido llamar la atención de la Corte por su importancia, por ser el fundamento del reclamo de Nicaragua sobre la nulidad del laudo, y por la falta del árbitro en aplicarlo”¹⁵.

En cuanto a la forma en que la Corte adoptó la decisión declara el Juez “el caso esencialmente se refiere a la validez o invalidez de un acto legal internacional (laudo arbitral). La Decisión por lo tanto podría, haberse fundamentado en la legalidad intrínseca (fondo) y en la legalidad extrínseca de dicho acto, ambas analizadas por la corte, en lugar de basar la solución del caso, en la aquiescencia de las partes”¹⁶.

2) La opinión separada del Juez Sir Percy Spender se refiere exclusivamente al asunto de la preclusión para Nicaragua por el paso del tiempo y a los fundamentos de esta supuesta preclusión. A su juicio,

¹³ Ibid 11, pág. 25.

¹⁴ Ibid 11, pág. 26.

¹⁵ Ibid 11, pág 29.

¹⁶ Ibid 11, pág. 29.

“No existe en el derecho internacional ninguna costumbre uniforme que permita afirmar que la inacción por parte de los Estados que puedan tener interés en invocar la nulidad, implica una presunción de su renuncia al derecho a cuestionar la validez de un laudo”¹⁷.

3) La opinión disidente del Juez *Ad hoc* Urrutia Holguín resulta interesante y de importancia, para la posición de Venezuela frente al laudo de 1899.

Acerca de la preclusión sostiene: “En el derecho privado en casi todos los sistemas legales hay reglas relativas a la prescripción, a excepción de los derechos de los Estados que perduran y no pueden ser conculcados por el paso del tiempo”. Continúa, “En las relaciones internacionales, en ciertos casos el cuestionar un laudo por un Estado interesado ha sido inmediato. En otros casos, han pasado algunos años. En el caso del Río San Lorenzo, el laudo de 1814 fue protestado en una Nota de 1831 y la respuesta se produjo en 1842. En el caso entre Venezuela y Colombia, el Laudo de la Reina de España fue emitido en 1891. Venezuela originalmente aceptó el Laudo pero en 1917 suscribió un acuerdo con Colombia para someter a arbitraje al Consejo Federal Suizo, la cuestión de la validez del laudo. La protesta de Costa Rica al laudo del Presidente Loubet de 1897 no se produjo hasta 1910”¹⁸.

En cuanto a la aplicación del principio del *uti possidetis iuris*, expresa: “Los países de América Latina cuyas constituciones han establecido sus fronteras sobre la base del *uti possidetis juris* existente al momento en que adquirieron su independencia presupone que se adopten decisiones de estricto derecho cuando someten a arbitraje la delimitación de sus fronteras”. “Esta regla sobre la que las partes asientan sus recursos de arbitraje no es meramente académica, es una condición precedente *sine qua non* que tiene sus orígenes en las actuales constituciones de los Estados”¹⁹.

En lo que respecta a la falta de motivación del laudo expresa el Juez Urrutia Holguín: “La mayoría de la Corte sostiene que un examen del laudo muestra que contiene un amplio razonamiento y explicaciones en

¹⁷ Ibid 11, pág. 31.

¹⁸ Ibid 11, pág. 34.

¹⁹ Ibid 11, pág 38.

respaldo a sus conclusiones. (Sin embargo) La gran parte de los considerandos del laudo simplemente reseñan uno por uno los argumentos que fueron expuestos por cada una de las partes”. Concluye el juez “La inadecuada motivación es tan seria como la falta de motivación.”²⁰

2) El caso Guinea Bissau vs. Senegal plantea la disputa sobre la existencia y validez del laudo arbitral del 31 de julio 1989 emitido por el tribunal arbitral conforme al Tratado Arbitral suscrito entre ambos Estados el 12 de marzo de 1985.

Guinea-Bissau, solicita a la Corte que decida que: 1) Que el llamado “laudo” es inexistente por cuanto uno de los dos jueces que votaron a favor, expresó posteriormente un punto de vista distinto; 2) Subsidiariamente, se declare que es nulo porque el Tribunal no respondió la segunda pregunta planteada en el Acuerdo Arbitral suscrito entre las partes; 3) Por falta de motivación, o razonamiento “totalmente insuficiente”; 4) Por haber incurrido el Tribunal en exceso de poder.

La Corte, decidió de la siguiente manera: “1) Por unanimidad, “Rechazó la conclusión de la República de Guinea-Bissau de que el laudo arbitral es inexistente; 2) Por 11 votos contra 4, “Rechazó la conclusión de la República de Guinea-Bissau de que el laudo arbitral es absolutamente nulo y no tiene valor alguno; 3) Por 12 votos contra 3, decide que el laudo arbitral es válido y vinculante para la República del Senegal y la República de Guinea Bissau, que tienen la obligación de darle cumplimiento”²¹.

A este Fallo se agregaron declaraciones del Juez Tarassov y del Juez *ad hoc* Mbaye. Opiniones separadas del Vicepresidente Oda y los Jueces Lachs, Ni y Shahabuddeen. Opinión disidente conjunta de los Jueces Aguilar Mawdsley y Ranjeva y opiniones disidentes del Juez Weeramantry y del Juez *ad hoc* Thierry, a las cuales, por su particular importancia, **nos referirnos de seguidas.**

a) La opinión disidente conjunta de los jueces Aguilar Mawdsley y Ranjeva, se centra fundamentalmente en una crítica epistemológica al enfoque adoptado por el Tribunal Arbitral. “El problema de la nulidad o invalidez de un laudo arbitral entraña algo más que una evaluación

²⁰ Ibid 11, pág. 47.

²¹ Ibid 12, punto 69, págs. 26-27.

basada exclusivamente en los fundamentos axiomáticos del derecho. La autoridad de *res judicata* de que está investida cualquier decisión judicial actúa plenamente cuando esa decisión está suscrita por la *convictio juris*”²².

Sobre el abuso de poder: En contra de lo decidido por la Corte, los autores de la opinión disidente conjunta consideran que el Tribunal Arbitral, al rehusar responder a la segunda pregunta cometió un abuso de poder *infra petita* o por omisión, una hipótesis que casi nunca se encuentra en la jurisprudencia internacional. “El Tribunal debía haber tenido en cuenta simultáneamente los tres elementos constitutivos del Acuerdo de Arbitraje, a saber, la letra, el objeto y la finalidad, a fin de interpretar ese Acuerdo de Arbitraje cuando llegó a resolver la controversia”²³.

En cuanto a las facultades de la Corte, a juicio de los jueces disidentes, ya que la “Corte no actuaba como tribunal de apelación o casación, tenía el deber de ser crítica respecto a cualquier laudo arbitral de que se ocupara. Entre las tareas incluidas en la misión de principal órgano judicial de la comunidad internacional figura la de garantizar a un tiempo el respeto a los derechos de las partes y cierta calidad de razonamiento de otras cortes y tribunales internacionales. Los miembros de la comunidad internacional tienen derecho, sin duda, a beneficiarse de una administración correcta de la justicia internacional”²⁴.

b) La Opinión disidente del juez Weramantry, referida a la integridad del laudo arbitral y la discrepancia con el acuerdo arbitral, expresa: “Si bien es importante preservar la integridad de los laudos arbitrales, es también importante garantizar que el laudo cumpla los términos del Acuerdo de Arbitraje. Cuando hay una grave discrepancia entre el laudo y el Acuerdo, el principio de la *competencia -competencia* no protege al laudo”²⁵.

²² Informe de la CIJ 1 de Agosto de 1991 a 31 de 1992 Asamblea General Documentos Oficiales, Cuadragésimo séptimo período de sesiones. Suplemento No. 4 (A/47/4) . <https://www.icj-cij.org/public/files/annual-reports/1991-1992-es.pdf>. Pág. 286

²³ Ibid.

²⁴ Ibid 22, pág. 287.

²⁵ Ibid.

c) Finalmente en su Opinión disidente el Juez *Ad hoc* Thierry, en lo que respecta a la interpretación del acuerdo de arbitraje expone: “el Tribunal debió haber interpretado el artículo 2 del tratado arbitral, a la luz del objeto y la finalidad de dicho Acuerdo, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables a la interpretación de tratados”²⁶.

V. CONCLUSIONES

De lo comentado previamente podemos llegar a las conclusiones siguientes:

- 1) La Corte, estudiará y analizará el laudo de 1899 en la demanda incoada por Guyana, conforme a las normas del Derecho Internacional y a la luz de su propia jurisprudencia.
- 2) La tendencia de la Corte ha sido pronunciarse a favor de la validez de los laudos.
- 3) La Corte tiene una posición muy clara en cuanto a que no puede ni debe actuar como corte de apelaciones y por tanto no debe pronunciarse sobre el contenido del laudo y si el laudo estuvo bien dictado o no.
- 4) En cuanto a las causales de nulidad que se han alegado en los casos comentados, la posición de la Corte pareciera haber sido muy laxa en la consideración de ciertos puntos, tales como la falta de motivación o la aplicación de ciertos principios del derecho como el *uti possidetti iuris*.
- 5) La consideración del paso del tiempo y la preclusión son aspectos que deben ser revisados con interés, a los efectos de la posición de Venezuela en cuanto a la nulidad del laudo de 1899.
- 6) Es necesario, imprescindible me atrevería a decir, que el Estado venezolano comparezca a la Corte para presentar y demostrar los fundamentos jurídicos de las razones de la invalidez del laudo.

MBC/19 agosto 2021

²⁶ Ibid.

BIBLIOGRAFÍA

- REMIRO BROTONS, Antonio y RIQUELME, Rosa; ORIHUELA, Esperanza; Díez-Hochleiner, Javier; Pérez-Prat, Luis, *Derecho Internacional*, McGraw Hill, Madrid, 1998.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro, *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Quinta Edición, Editorial Tecnos. Madrid, 2002.
- RODRÍGUEZ CEDEÑO, Víctor, *Temas de Derecho Internacional. La Justicia Internacional*, Italgráfica, Caracas, 1996
- RODRÍGUEZ C., Víctor; BETANCOURT C., Milagros; TORRES C., María Isabel, *Diccionario de Derecho Internacional*, Segunda Edición, Libros El Nacional, Caracas, 2012.
- PEÑA ACEVEDO, Alberto, *Del laudo de París al Acuerdo de Ginebra*, Disponible en: <https://elespacioacuaticovenezolano.com/2015/07/23/del-laudo-de-paris-al-acuerdo-de-ginebra-sectoracuatico-elesequiiboes-nuestro/>

DOCUMENTOS OFICIALES:

- REPÚBLICA DE VENEZUELA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Reclamación de la Guayana esequiba. Documentos 1962-1981. Caracas, 1981.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Fallos: <https://www.icj-cij.org/en/case/39>; <https://www.icj-cij.org/en/case/82> ; <https://www.icj-cij.org/public/files/summaries/summaries-1948-1991-es.pdf>
- Informe de la Corte Internacional de Justicia del 1 de agosto de 1991 a 31 de 1992 Asamblea General Documentos Oficiales, Cuadragésimo séptimo período de sesiones. Suplemento No. 4 (A/47/4) . <https://www.icj-cij.org/public/files/annual-reports/1991-1992-es.pdf>.